

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al prevenirse por el Real decreto de 25 de Marzo de 1831 que la rendición y remisión al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debían ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública incorporadas á ellas fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentación las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1832 en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOSE DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública incorporadas á las mismas, cuya ultimación corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentación que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernación, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentación; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Con-

sejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija Don Diego Soto Tejero:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un vecino le denunció el hecho de que se le habian extraido unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para husearlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refiere al primer cargo, dando aviso al Gobernador, y pidió la autorización correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde expuso en la audiencia que le fué concedida que, no habiendo en el pueblo mas que dos á tres individuos de la partida rural citada, los cuales debían salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscara hombres del pueblo que le acompañaran armados y él les pagaría á su regreso; que algunos dias despues le comunicó el anuncio que apareció en el *Boletín* de la provincia, relativo á que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó porque no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada, procuró por otros medios que se recobraran las caballerías perdidas:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la protección ó servicios que deben dispensar con arreglo á las leyes:

Considerando:

1.º Que según lo expuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, sin que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha Autoridad la

clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso otro medio y contribuyó despues á que los caballos fuesen recobrados por su dueño:

2.º Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de protección que se le pedía, y por lo tanto no puede tener aplicación al caso presente el artículo citado del Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas honrados del orden social. La nación ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la región de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinión pública lo reclama de todos los años de la Península, S. M. me encarga á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, dentro de ella tienen los Tribunales todos los derechos y castigos ejemplarmente todos los delitos, desplegue

V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como dá esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagación de tan deletérea doctrina; denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religión, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y excite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelión y sedición.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbación y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la más decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las per-

sonas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religión, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumación de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 173.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual se publica la siguiente Real orden circular que reproduzco en este Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento en la parte que les corresponde á los Señores Alcaldes de esta provincia.

«Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdeñado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias, para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de moral cristiana, inspirando aversión á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus espendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razón del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, sería quimérica la pretensión de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjarse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perverción de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que pro-

cupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la política; bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza más y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procaacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, tambien lo es que la Autoridad puede volver á la opinión pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces tambien para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instrucción ó de pasatiempo; manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público; estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicación moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometen, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas; denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesión, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos actos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de previsión no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M. que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero na-

die podrá lisonjarse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expedición y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripción del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el artículo 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 5.º de la misma ley.

3.º De la previa presentación de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Para V. S., no obstante cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado para adoptar sobre él la resolución conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideración con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulación de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religión, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulación, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 5.º del artículo 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultación maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicación de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin previo permiso del Obispo, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 25 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos

los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo art. 25 antes citado se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estoviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora más que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernación el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicación conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las ojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará

que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el artículo 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17. Una vez declarada la sedición, y sobre todo cuando esta amenaza tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendi-

dos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su artículo 5.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.
Sr. Gobernador de la provincia de...

Al insertar en este periódico oficial la anterior circular, cumple á mi deber manifestar á los leales y sensatos habitantes de esta Capital y Provincia, lo satisfecho que me hallo de su cordura y de las muestras de respeto al Trono é instituciones, pero que si desgraciadamente y contra mi creencia en vista de su proceder, se faltara á cualquiera de las disposiciones de dicha circular, estoy resuelto á cumplir con todo lo que en la misma se previene, sin consideración de ningun género á los que faltan á ella, en cumplimiento de mi deber y sostenimiento del orden público base segura en donde descansa el porvenir y la riqueza.
Albacete 11 de Julio de 1861.
José Montemayor.

Otra núm. 174.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

»El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo

siguiente.—Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos, están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1855, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito, cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate, así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito de aprobarlo definitivamente en los términos realizados.—Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubieren ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1855, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicio que de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitulos de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que, esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del reino en que existen Pósitos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las corporaciones municipales de esta provincia.
Albacete 10 de Julio de 1861.—
José Montemayor.

Otra núm. 175.

El Alcalde constitucional de Alcaraz participa á este Gobierno que

hace como seis dias se encontró Ramon Aguilar vecino de dicha ciudad en unos huertos que cultiva en la ribera de la misma, una mula cuyas señas se anotan á continuacion, y cuya procedencia se ignora: por lo tanto he dispuesto comunicar esta ocurrencia á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de este periódico oficial para que si es posible llegue á noticia del dueño de la espresada caballeria.

Albacete 10 de Julio de 1861.—
José Montemayor.

Señas.

Una mula roma, pelo castaño oscuro, de 5 cuartas y media de alzada, cerrada, chata, y piconá.

Otra núm. 177.

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—Tercer trimestre de 1861. Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demás atenciones en el tercer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

PRESUPUESTO. Reales. Cént.

| | |
|---|-----------------|
| Para alimento de diez y nueve presos que existen en este dia en la cárcel del partido al respecto de un real cuarenta y dos cént. á cada uno por dia en los 92 de que consta el trimestre | 2.484,16 |
| Para socorro á presos de tránsito y gastos imprevistos mil reales. | 1.000 |
| Dotacion del Facultativo, doscientos cuarenta rs. | 240 |
| Id. del Sangrador, quince rs. | 15 |
| Id. del Alcaide, cuatrocientos cincuenta rs. | 450 |
| Para el alumbrado de la cárcel, setenta rs. | 70 |
| Papel comun para el Alcaide, veinte rs. | 20 |
| Para id. sello 4.º y sellos de franqueo, veinte rs. | 20 |
| Total. | 4.299,16 |
| BAJA. | |
| Se baja el sobrante en las cuentas del segundo trimestre. | 1.554,14 |
| Quedan á repartir. | 2.745,02 |

Cuya cantidad de dos mil setecientos cuarenta y cinco reales, dos céntimos se distribuye á los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.

| PUEBLOS. | Almas. | Reales | Cént. |
|----------------------------------|--------------|----------------|-------|
| La Roda. | 6141 | 552,69 | |
| Fuentsanta | 1512 | 118,08 | |
| Lezuza | 2802 | 252,18 | |
| Minaya | 2156 | 194,04 | |
| Madrigueras. | 1868 | 168,12 | |
| Montalvos | 539 | 30,51 | |
| Munera | 2636 | 237,24 | |
| Tarazona. | 4701 | 423,09 | |
| Villalgordo | 1554 | 138,06 | |
| Villarrobledo | 7855 | 704,97 | |
| Totales. | 31322 | 2818,98 | |
| Debido repartir. | | 2745,02 | |
| Repartido de más. | | 73,96 | |

Ha correspondido á nueve céntimos por alma de las que constan en el precedente repartimiento, resultando repartido de más setenta y tres reales noventa y seis cént. La Roda seis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Fernando Escobar y Campo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 10 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

SUSPENSION.
Habiendo verificado el pago Don

Teodoro Ibañez de las fincas número 87 de los propios del Robledo y 2 de los del pueblo de Cotillas, que remató el referido Ibañez en 31 de Enero último queda sin efecto la subasta de

Otra núm. 176.

Las 308 escopetas y 15 trabucos que existen decomisadas en este Gobierno, por carecer los que las usaban de la oportuna licencia para su uso ú otras causas, han sido completamente inutilizadas el dia 8 del corriente.

Lo hago público por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y á fin de que los Señores Alcaldes de la misma se abstengan el dar curso á las solicitudes que en reclamacion de ellas pudieran hacer los que fueron sus dueños.

Albacete 10 de Julio de 1861.—
José Montemayor.

dichas dos fincas anunciada para el 16 de los corrientes.
Albacete 10 de Julio de 1861.—
Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

D. Pedro Esteban Miranda, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

A los vecinos y hacendados de la misma hago saber: Que con arreglo á lo que previene la circular de la Administracion de hacienda pública de esta provincia de 13 de Marzo último, y á la cartilla evaluatoria convenida entre la misma y este municipio, se halla concluido el libro de riqueza y amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1862, el que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde el dia que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término pueden los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Barrax 8 de Julio de 1861.—
Pedro Esteban Miranda.—Por su mandado, *Valeriano Miranda*, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Francisco Sanchez (à) Moreno, criado que ha sido del Ayudante de Ingeniero de la via férrea de esta ciudad á la de Valencia D. Joaquín Coloma, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre hurto de traviesas de hierro de la espresada via; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se continuará la causa en rebeldia señalándose los estrados del Tribunal para que le representen y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Tirso Trabadillo.*—P. S. M., *Sebastian Huerta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A consecuencia de haberse aumentado considerablemente los pedidos de Cal Hidráulica, por las grandiosas ventajas que ha producido á todo el que la ha usado en los acueductos, estanques, pozos, filtraciones, terrenos y sitios húmedos, ha habido necesidad de trasladar el depósito que se hallaba establecido en esta capital calle de San Anton número 16, á otro local mas capaz situado en la calle Mayor número 16.

Lo que se anuncia al público con el fin de que, el que guste usar el superior cemento, dirija los pedidos que tenga por conveniente á dicho local, á cargo de Don Juan Fuertes Marti.

IMPRESA DE LA UNION.